



2021-00952

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ROSALBA AGUIRRE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

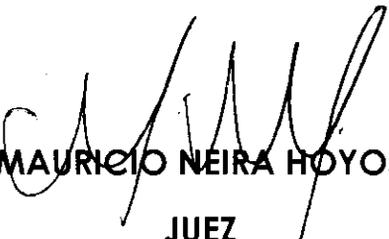
1. **\$6.264.749** como capital contenido en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (20/08/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2 Se niegan los intereses corrientes toda vez que estos no fueron pactados en el título valor allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00952

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

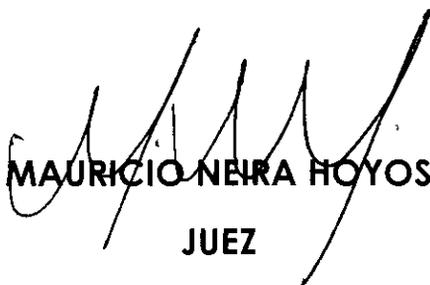
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1.- El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **ROSALBA AGUIRRE**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$11.071.000 pesos.

2.- El **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **230-52349** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, que le corresponde a la demandada ROSALBA AGUIRRE. Oficiese en tal sentido y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





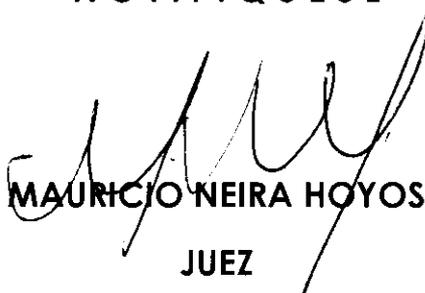
2022-00454

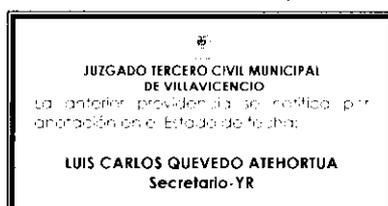
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda y el poder allegado.
2. Deberá aclarar el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que en la solicitud de crédito aparece que la dirección corresponde a la Manzana 7 C # 3 Barrio Álamos de Villavicencio y en la demanda indica que la dirección es MZ 7 03, la cual no corresponde a la suministrada por la demandada, por lo que deberá aportar la notificación conforme a la suministrada en la solicitud de crédito, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





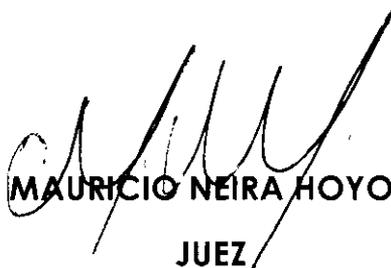
2022-00470

Villavicencio, (Meta), catorcé (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.
2. Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues las aportadas en acápite de notificaciones: Calle 23B 23-47 Apto 102 Bl 2 de Villavicencio, Calle 23B 23-47 Apto 102 BL 2 Apto 102 Bl 2 de Villavicencio – Meta y Calle 13 19-69 de Acacias – Meta, corresponden según el formato de solicitud de crédito (Fl. 6) al municipio de Acacias – Meta, y no a Villavicencio como lo manifiesta el demandante en su escrito; toda vez que revisada dicha solicitud de crédito la dirección que aparece es Calle 23B No. 23-47 Bloque 2 Apto 102 Barrio El Trébol de Acacias -Meta, por lo que deberá aclarar dicha dirección de notificación de la demandada, esto a fin de establecer la competencia por factor territorial.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



2022-00455

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

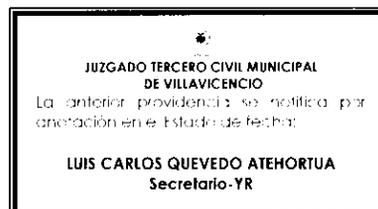
1. Deberá indicar que clase de interés que está solicitando en la pretensión 1.1 y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados pues por disposición del numeral 5º del art. 75 del C. de P. Civil, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

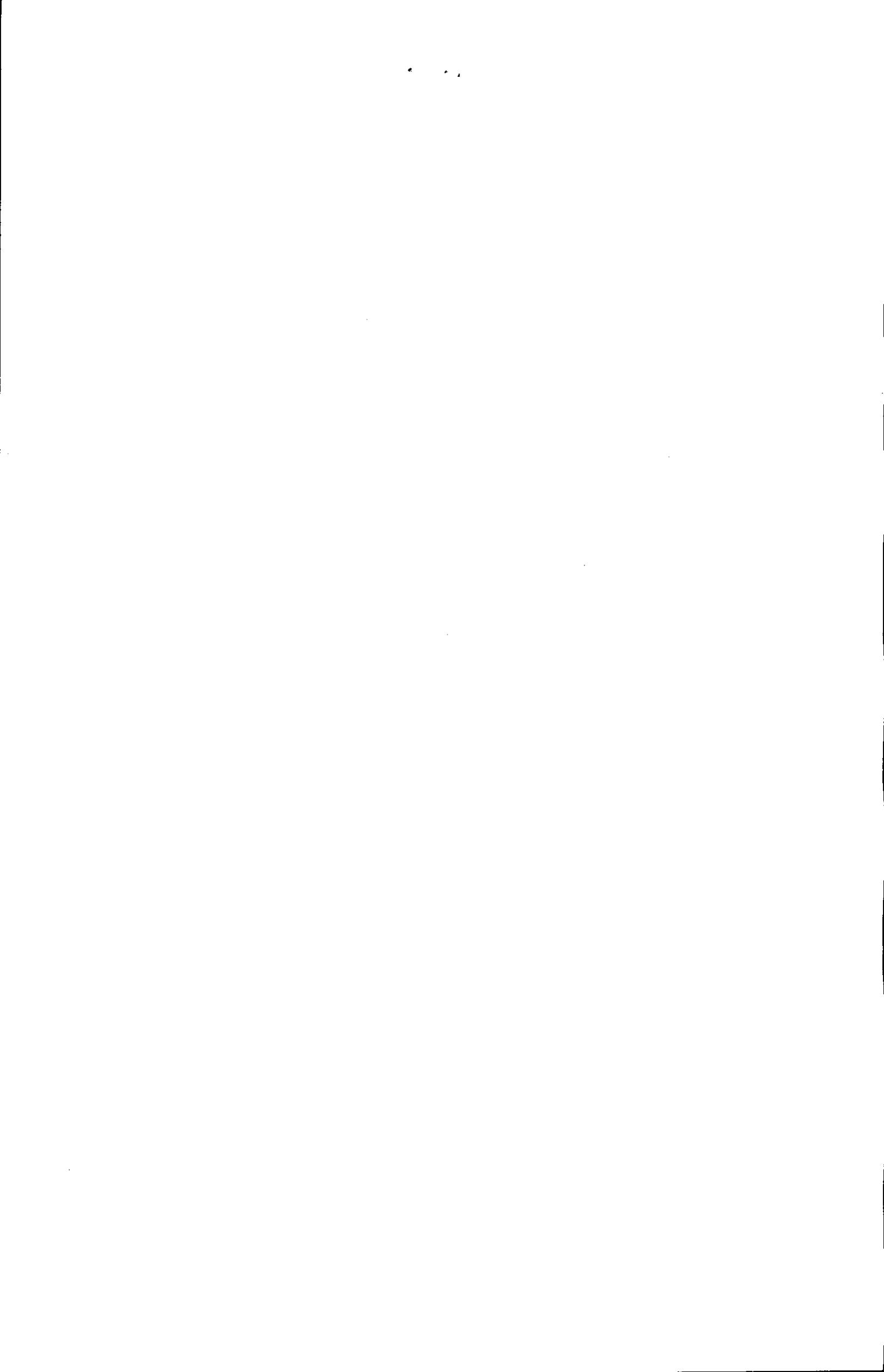
Se le reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00471

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA LIGIA TACHA DÍAZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARTHA LIGIA TACHA DÍAZ**, las suma de:

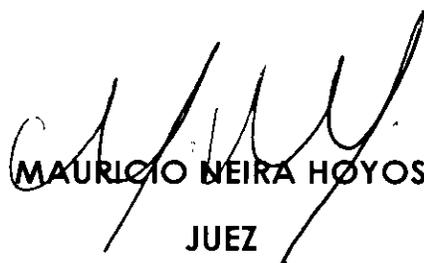
1. **\$130.000.000** como capital representado en la Letra de Cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (21/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

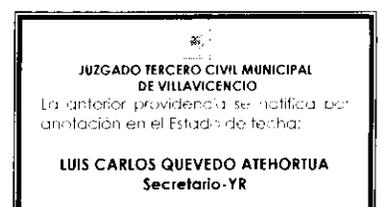
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **ARECIO CASTRO MORENO** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00471

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

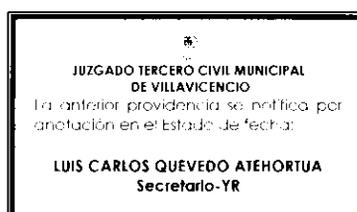
DECRETA

1.- El **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **MARTHA LIGIA TACHA DÍAZ** con el número de matrícula inmobiliaria **230-13392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Oficiese en tal sentido y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00473

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva singular adelantado por Corporación Universitaria del Meta Contra Jhorman Esneyder Perilla Diaz y Angie Lised Perilla Díaz, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

Se recibe en este Despacho el presente proceso promovido por **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** a través de apoderada, como quiera que la dirección de notificación del demandado es la CALLE 21 A SUR No. 37-75 NUEVO HORIZONTE, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montecarlo de Villavicencio-Meta, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Presidencia, por medio del cual se amplía la competencia a los Juzgados Civiles Municipales y a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple respecto de los barrios que conforman las comunas de la ciudad de Villavicencio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.



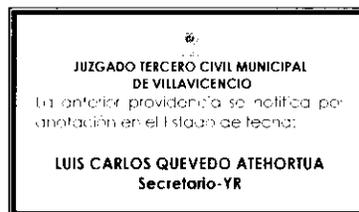
2022-00473

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remision de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montecarlo de Villavicencio- Meta, para su conocimiento.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





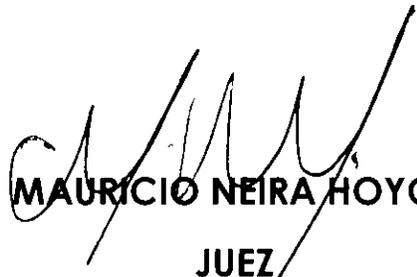
2022-00486

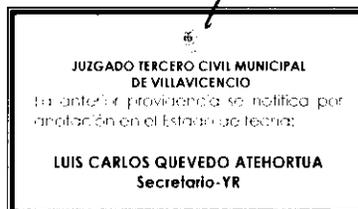
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que el título ejecutivo base de la ejecución (PAGARE) contra el aquí demandado, no fue aportado, en consecuencia, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, aplicando como debe ser el Art. 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO pues el documento carece del requisito de exigibilidad, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2014-00820

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

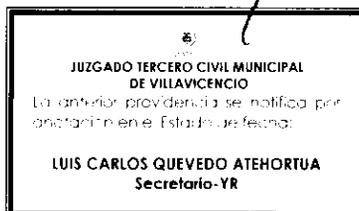
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-00297

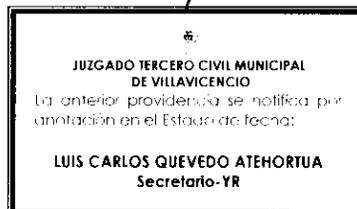
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría Oficiése al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, para que en el presente asunto realice la CONVERSIÓN del depósito judicial No. 445010000531662 consignado a nombre de la demandada EDDY BAQUERO GARCIA, toda vez que vienen siendo consignados en forma errada a órdenes de ese despacho.

Por secretaría oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00396-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha Siete (07) de Septiembre de 2022 (fl.9-13), donde se libró mandamiento de pago con número de expediente distinto al del presente proceso, toda vez que se había agregado acta de reparto del proceso No. 2022-398 siendo lo correcto la No. 2022-396, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza “los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores”.

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 07) de Septiembre de 2022 (fl.9-13), y en su lugar dispone:

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días NESTOR IVAN POLO GASCA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, la suma de:

1. \$344.945,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de septiembre de 2021.

1.2. \$191.329,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.



Rad. 2022-00396-00

1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$350.273,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de octubre de 2021.

2.1. \$186.267,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021.

2.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$355.683,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de noviembre de 2021.

3.1. \$181.126,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021.

3.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$361.176,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de diciembre de 2021.

4.1. \$175.907,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

4.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$366.754,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de enero de 2022.



Rad. 2022-00396-00

5.1. \$170.607,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$372.419,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de febrero de 2022.

6.1. \$165.225,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022.

6.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$378.170,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de marzo de 2022.

7.1. \$159.760,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022.

7.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$384.012,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de abril de 2022.

8.1. \$154.210,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022.

8.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00396-00

9. \$389.942,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de mayo de 2022.

9.1. \$148.575,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de abril de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022.

9.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. \$9.734.387 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado No. 19105000606.

11. Más los intereses moratorios, que, corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

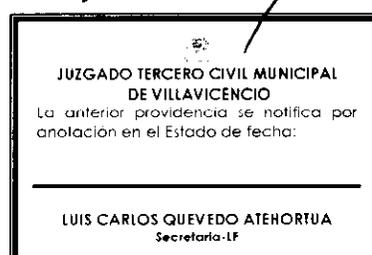
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. NOHORA ROA SANTOS., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00396-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

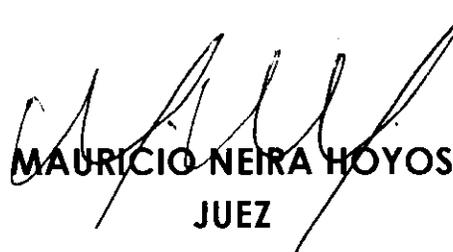
DECRETA

1. **EL EMBARGO y RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **NESTOR IVAN POLO GASCA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la KOA SUMINISTROS S.A.S. Oficiese en tal sentido.
2. **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NESTOR IVAN POLO GASCA en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Oficiese en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$21.856.150,00 pesos M/CTE.

3. No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto a oficiar a los diferentes organismo de tránsito, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de CESAR AUGUSTO RINCON DUEÑAS y JAIME URREGO ALVAREZ., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

3.- Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que la cláusula 7 y 8 del contrato son distintas a las que pretende que se libere mandamiento.



4.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **SOANY LIZETH SANCHEZ GODOY**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

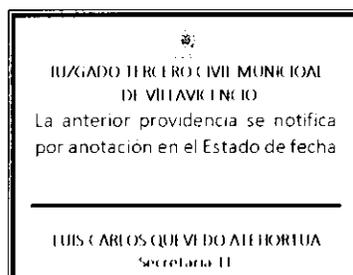
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00484

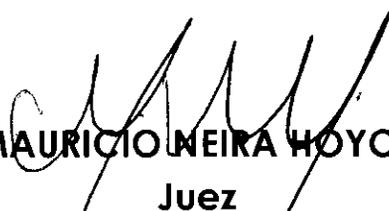
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que hace mención a los intereses de plazo generados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021, por lo que deberá adecuar dicha fecha en la forma y términos previstos en el numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se le reconoce personería al Dr. **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO MEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria - LF</p>



Rad. 2022-00398-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha Siete (07) de Septiembre de 2022 (fl.7), donde se inadmite la demanda con número de expediente distinto al del presente proceso, toda vez que se había agregado acta de reparto del proceso No. 2022-396 siendo lo correcto la No. 2022-398, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 07) de Septiembre de 2022 (fl.7), y en su lugar dispone:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar la pretensión solicitada por la siguiente razón:

1.1. En el acápite de pretensiones en el numeral 2, enuncia el cobro de los intereses corrientes, pero en la misma hace referencia a intereses moratorios, por lo que deberá adecuar dicha pretensión conforme a lo que pretende.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



RAD. 2022-00318-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **JIMENA GONZALEZ CALDERON** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **SEGROS DEL ESTADO S.A, JOSE FERNEY CRUZ, RAPIDO LOS CENTAUROS S.A y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIODORO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D).**

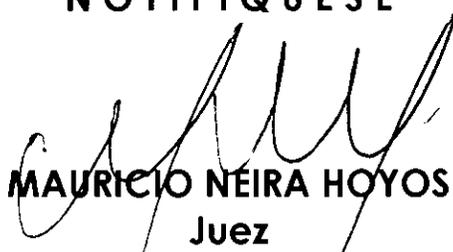
En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

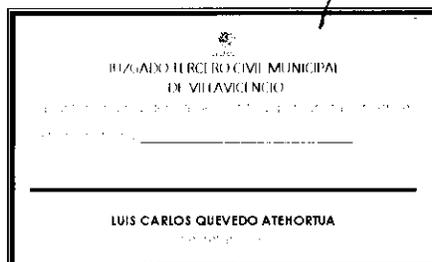
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **ASTRID JOHANNA CRUZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2021-00296

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

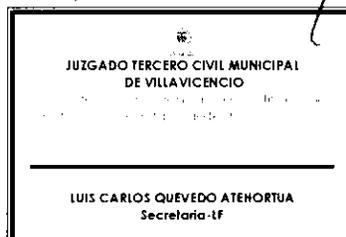
En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-103) y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan al demandado **JUAN CARLOS FIGUEROA ORTEGA** por su vínculo laboral y/o contractual con la POLICIA NACIONAL. Oficiese en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$7.000.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



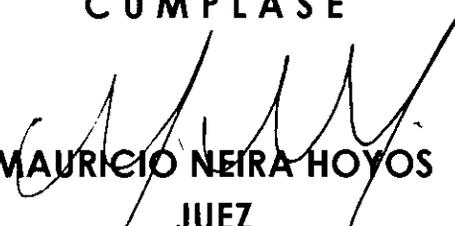


Rad. 2021-00296

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (fl-97-101).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">83</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>#: _____</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>



2018-00736-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

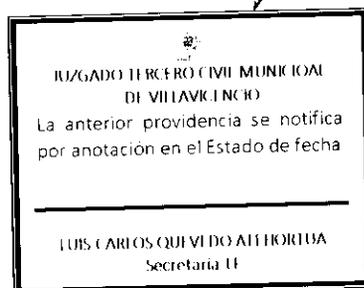
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00290-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

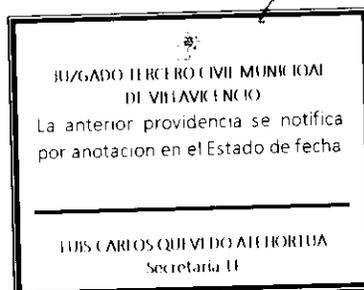
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



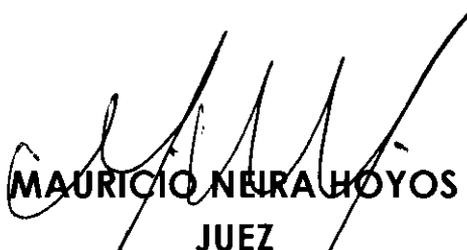


Rad. 2021-00225-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-67-70), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora a la Dra. LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

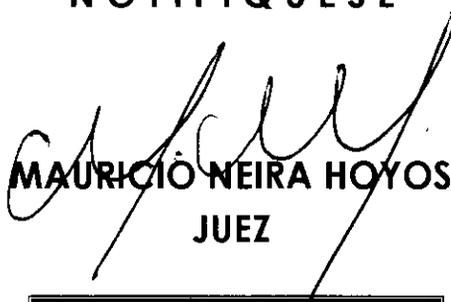
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la parte demandante vista a (fl.49), téngase en cuenta la nueva dirección CALLE 1 No 18 – 17 LOTE 6 MODULO F 10 CENTRAL DEL MERCADO MINORISTA DE ALIMENTOS SEGUNTA ETAPA de la Ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada ROSA DELIA BEJARANO MORA (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



2014-00789

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada **CARMEN HELENA BOHORQUEZ**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. La medida se limita a la suma de \$40.050.000 pesos. Oficiese.

2.- El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada **CARMEN HELENA BOHORQUEZ** y que se encuentren en la Carrera 12 No. 39 – 39 Casa 119 Condominio Camino Real Agrupación III de Villavicencio. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$40.050.000, oo pesos.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación, Nómbrase _____ como _____ secuestre a Gloria Patricia Querebo, auxiliar de la justicia correo electrónico: Pattystky22@gmail.com, celular 3133677181, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones



2014-00789

ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;">☐</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-YR</p>



2021-01126

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA de PEDRO NESTOR PARRA CRUZ contra CONSTRUCTORA BELLA LUNA S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

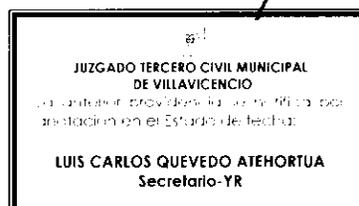
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2012-00155

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósesse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00498-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUIVEDO ATEHORIA Secretaria II</p>



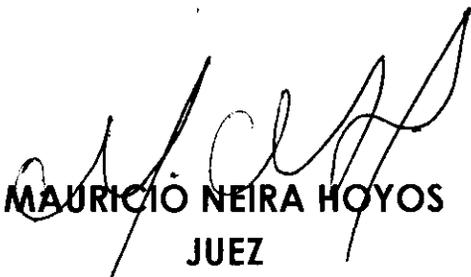
2018-00539-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaría II</p>



2020-00668-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARO Secretaría II</p>



Rad. 2022 – 00516

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

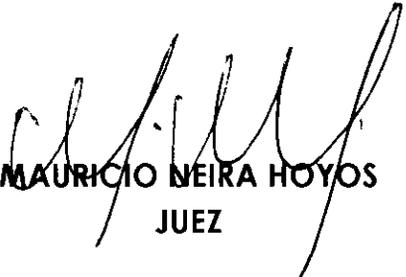
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl-45).

"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-IF</p>



Rad. 2022-00510-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEIDA SARELLA ALVAREZ SIERRA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, la suma de:

1. **\$6.000.000** como capital contenido en el pagaré allegado.
2. **\$138.108,00** Por concepto de intereses remuneratorios.
3. Más los intereses moratorios que corresponde de las anteriores sumas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

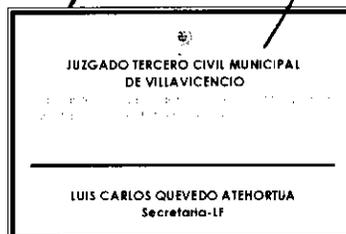
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

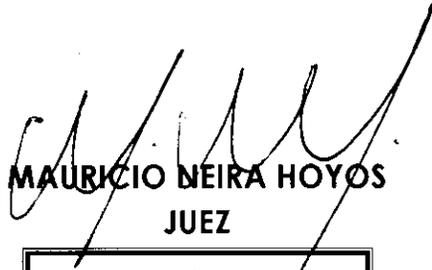
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-7) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

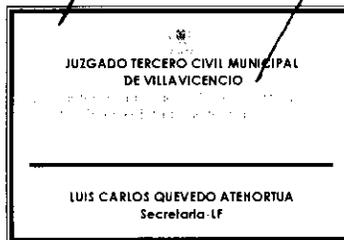
DECRETA

1. EI EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ALEIDA SARELLA ALVAREZ SIERRA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de **\$9.207.162,00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

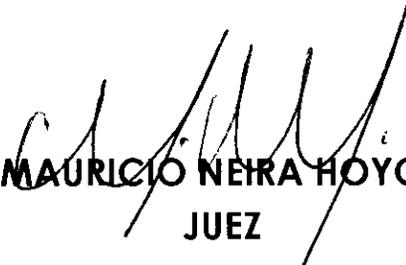




Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, (fl-58-59), estese a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANTIAGO LONDOÑO ARANGO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA**, la suma de:

1. \$33.086.934 como capital contenido en el pagaré allegado.

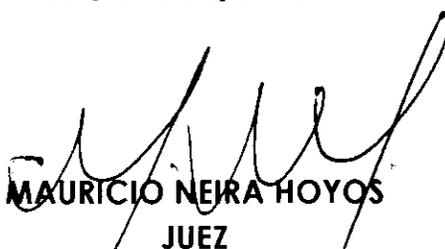
1.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

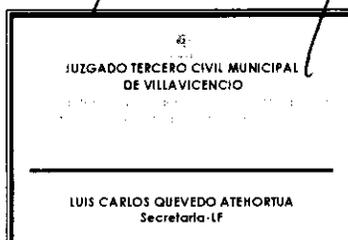
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00452-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

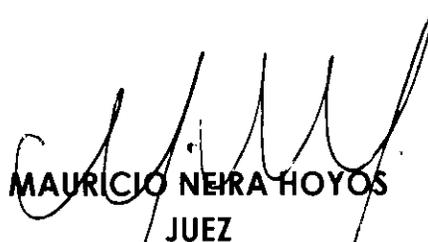
DECRETA

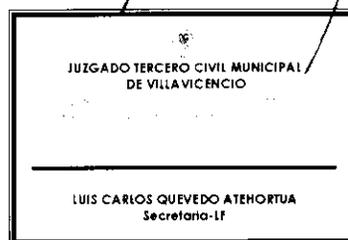
1. EI EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SANTIAGO LONDOÑO ARANGO en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

2. EI EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado SANTIAGO LONDOÑO ARANGO por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO LIMITADA. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de **\$49.630.401,00.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDV967**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO OCCIDENTE S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **HOLLMAN HARVEY LADINO.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

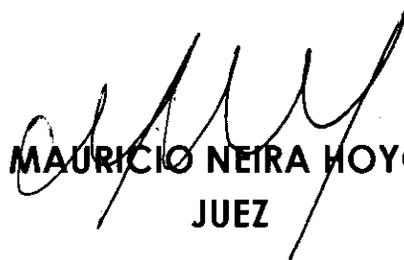
PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDV967**, marca KIA, línea: CERATO PRO EX, modelo: 2016, número de chasis: KNAFX411BG5442993, número de motor G4FGFH775571, Color ROJO TENTACION, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO OCCIDENTE**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **HOLLMAN HARVEY LADINO**, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HDV967**, marca KIA, línea: CERATO PRO EX, modelo: 2016, número de chasis: KNAFX411BG5442993, número de motor G4FGFH775571, Color ROJO TENTACION, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO OCCIDENTE**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional



dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el petionario al correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al petionario **BANCO OCCIDENTE**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



2017-00263

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

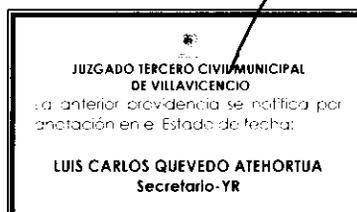
1.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibdem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandada obrante a folios 165-175.

2.- En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 178, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00366

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **JOSE DE LA CRUZ BENITEZ ZABALETA**, como apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO – CAJACOPI EPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folios 508-509, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01131

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.29).

3.- El demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-01131

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

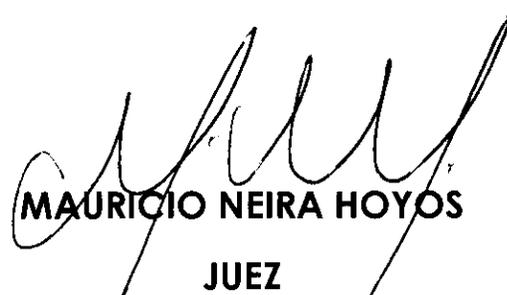


2021-01131

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.236.000, conforme al acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00487

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

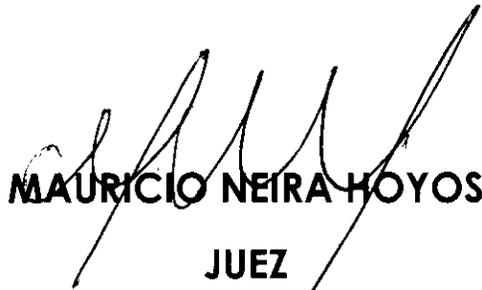
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

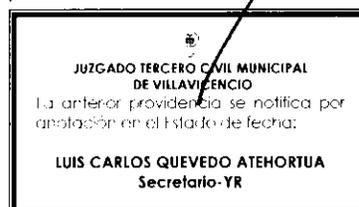
1. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarquen y sean propiedad del demandado INVERSIONES ALBARRACIN GUAYABO S. EN C. dentro del proceso No. 50001310300320070042100 que se adelanta en EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de \$14.520.000,00. Pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00979

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

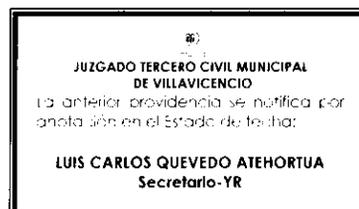
DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que llegue a percibir el demandado **YEIMI ANGELICA FERNANDEZ CARDENAS**, por su vínculo laboral con **POLICIA NACIONAL – DIRECCION BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL**. La medida se limita a la suma de \$21.809.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01246

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

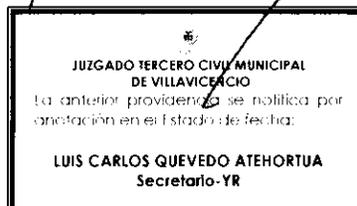
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



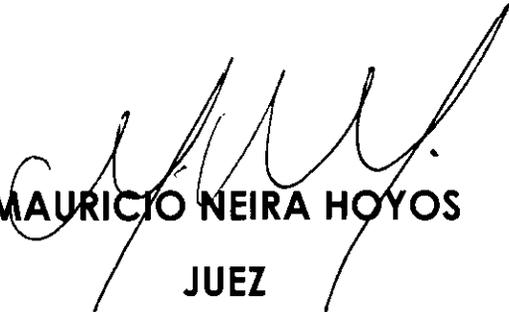


2018-00701

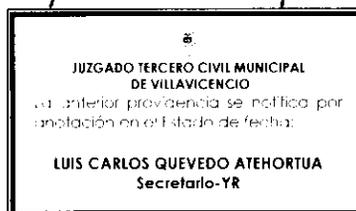
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede, se le indica al mismo que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 08 de agosto de 2019 visto a folio 29.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-0906

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-75104** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad del demandado **RAFAEL ALIRIO MARTIN GÓMEZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa Galindo, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorreco9@gmail.com, y teléfono: 3115450812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

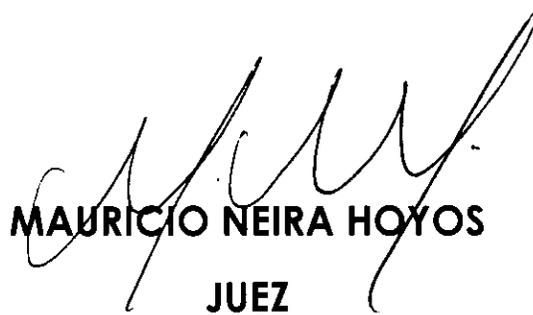
Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá

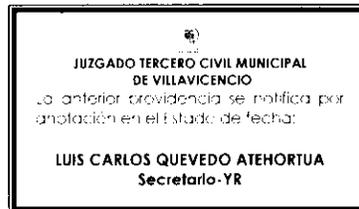


2021-0906

oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022 – 00511

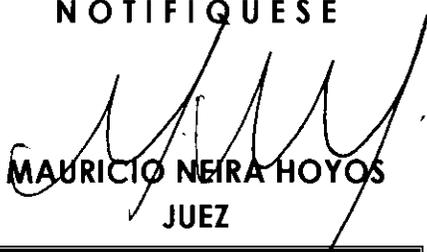
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de la restitución y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica INVERSIONES TARCO S.A.S.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JHON CORRERA RESTREPO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





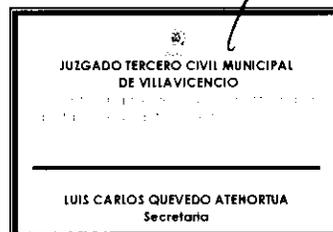
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Previamente a resolver el recurso de reposición y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y observando los documentos aportados por este con el escrito de recurso se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para que de dicho estrado judicial se nos indique si en el mismo se tramita proceso ejecutivo por cuotas de administración o expensas comunes siendo demandante CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE y demandada la señora ORIANA GOMEZ ASTUDILLO identificada con la cedula No. 40.401.419 en su condición de tenedora de la casa 24 del mismo conjunto residencial, en caso afirmativo cuales son los meses por los cuales se cobran dichas cuotas y asimismo cuando fue presentada la demanda ejecutiva y cuál es la fecha del mandamiento de pago emitido en dicho trámite.

Lo anterior teniendo en cuenta el hecho de que al parecer se están tramitando dos procesos ejecutivos en diferentes despachos que tienen como fuente el mismo título ejecutivo y por lo tanto se debe establecer a cuál de los dos despachos le corresponde conocer definitivamente el asunto pues no es procedente precisamente tramitar en dos despachos diferentes procesos ejecutivos que tiene como fuente el mismo título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00887-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a la EMPRESA PANIFICADORA ROSQUILLANO S.A.S., JUAN FRANCISCO DIAZ PLATA y DUBIS CECILIA DAVILA SANCHEZ para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 22 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-64).

3. A los demandados se les NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-77-84).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00887-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la direcciones electrónicas aportadas y autorizadas para efectos de notificaciones, sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2021-00887-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.863.853. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"><small>Escudo</small> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



2015-00-059

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la Profesional de Gestión III DEISY MORA ROJAS de la Fiscalía General de la Nación – Sección de Policía Judicial CTI – Meta – Grupo Fe Publica y Patrimonio, visto a folio 135, expídanse las copias en los términos solicitados. Déjese las respectivas constancias dentro de este proceso. Ofíciense como corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



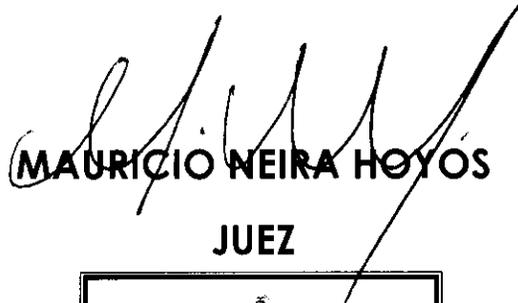


2016-00950

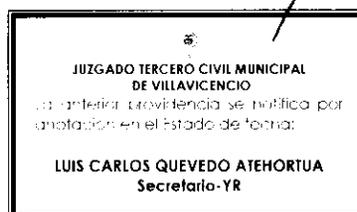
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito obrante a folio 129, donde obra constancia de la devolución del dinero a favor de la señora MANUELA RESTREPO BARRIOS por un valor de \$10.188.850 (Fl.130-131), por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin por el valor de \$10.188.850.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





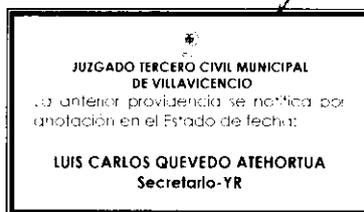
2014-00133

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandada obrante a folios 356-377.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00920-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

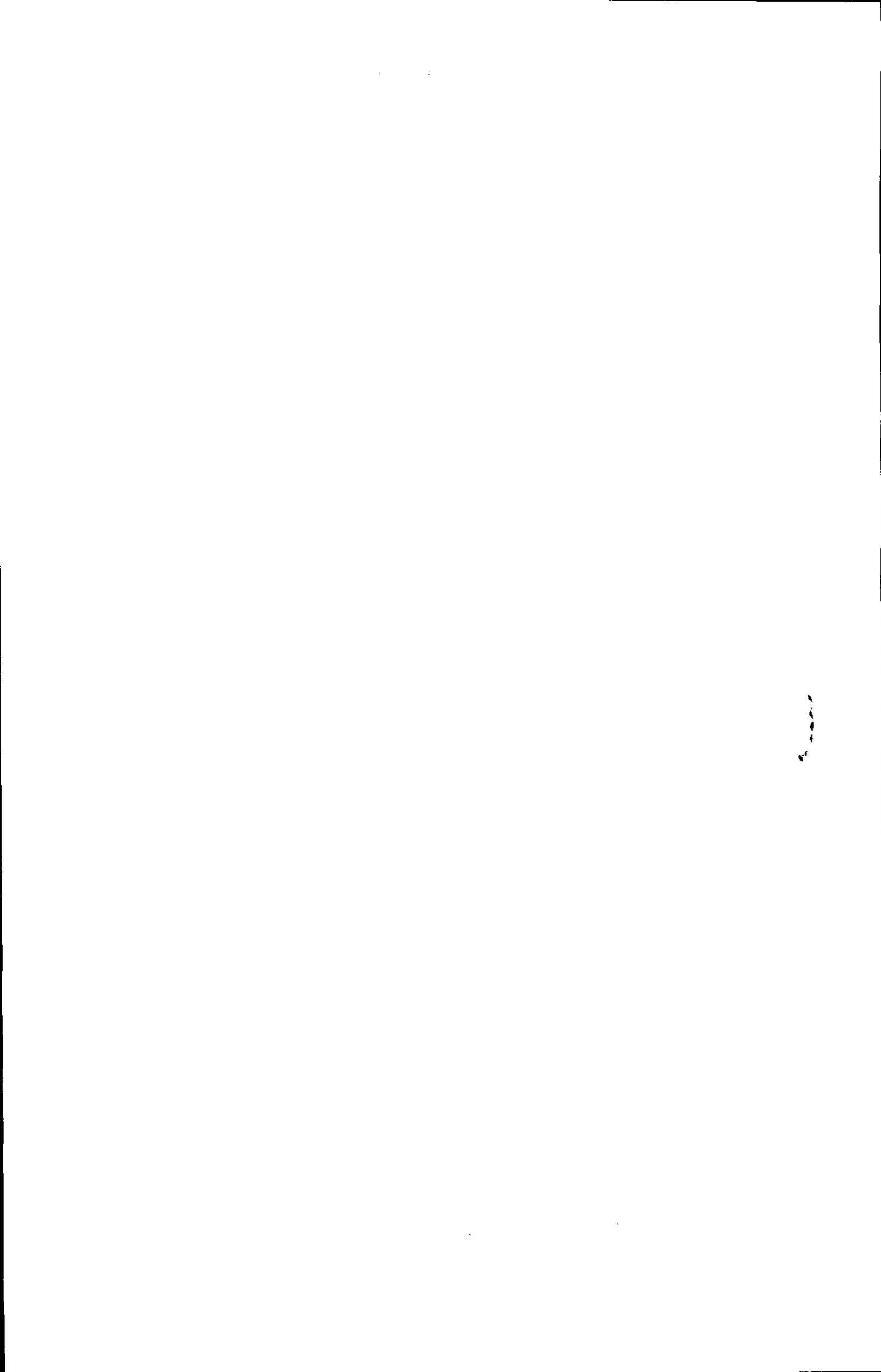
Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUIVEDO ALFONSO Secretaría II</p>





2021-00244-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria II</p>



Rad. 2015-1624

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

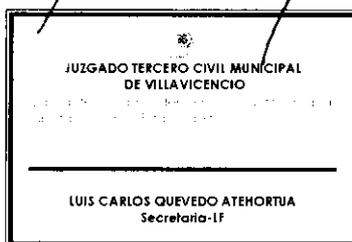
En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-97) y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO** del derecho que sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado SURTI VIVERES DEL LLANO P&E registrado con Matrícula Mercantil N° 357917 en Cámara de Comercio de Villavicencio, como lo solicita la parte actora. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

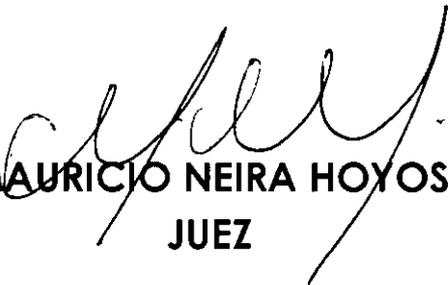




Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante vista a (fl.58), téngase en cuenta el correo CONSUELITO651@GMAIL.COM, para la notificación de la parte demandada PEDRO PABLO CESPEDES CRUZ (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

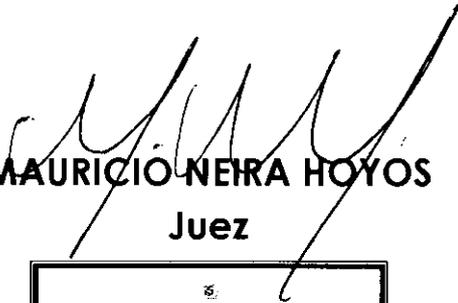
<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>

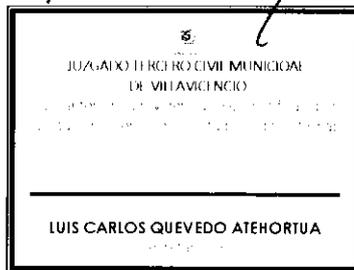


Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO conforme a la sustitución de poder visto a folio 28.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS ANDRES ROJAS MENDEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 30 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 10).
3. A la demandada se notificó de manera personal (fl-32-33) y por aviso (fl-34-40) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que la misma cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. El demandado se notificó de manera personal (fl-32-33) y por aviso (fl-34-40) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERAPIDISIMO donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$910.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



2022-00-036

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MARIA ELISA RAMOS ROMERO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.29).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2022-00-036

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



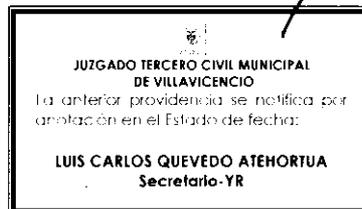
2022-00-036

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$374.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00903

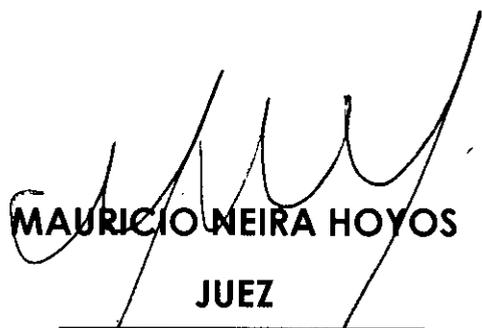
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada en contra de la demandada RUBIELA BARRERA VELASQUEZ con oficio No. 795 de fecha 27 de febrero de 2020. Ofíciase.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folios 54, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

3.- En atención a que el despacho observa liquidación de costas obrante a folio 47-48, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





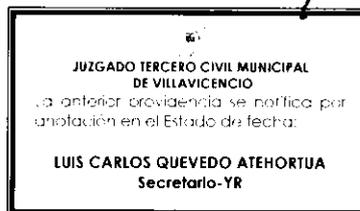
2021-01135

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada JORGE ENRIQUE AMAYA SERRANO conforme lo solicita el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VILLAVICENCIO en su oficio No. 1564 del 11 de julio de 2022, visto a folio que antecede. La medida se limita a la suma de \$11.787.200. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01074-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUIVEDO ATEHORIA Secretaria UI</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



2018-00770-00

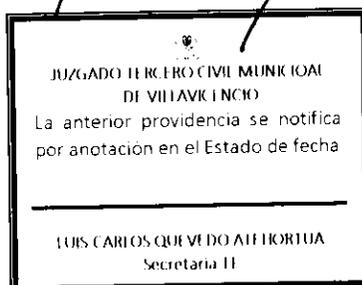
Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





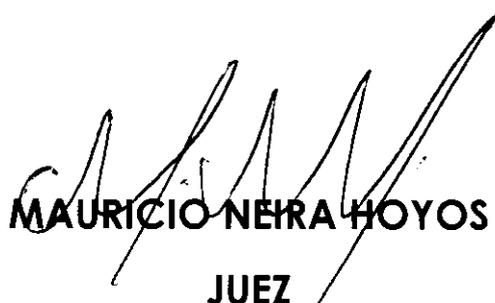
2022-00134

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

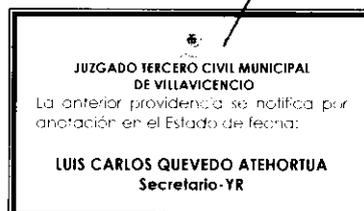
Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 33, téngase las siguientes direcciones del demandado para efectos de notificación:

1. Calle 25 No. 20 – 80 Barrio Caney de Villavicencio.
2. Calle 13 D No. 5 A – 43 de Villavicencio.
3. Calle 44 No. 35-96 de Granada – Meta

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rad. 2022-00490

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, se recibe en este Despacho el presente proceso de Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NORMA YECENIA RUIZ DUARTE, por considerar que es el competente para conocer el proceso Ejecutivo, el Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta (Reparto) en primera instancia, en razón a la falta de competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los numerales 1 y 3 del Art. 28 del Código General del proceso, nos señalan:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Es claro que este despacho se declara incompetente para conocer del asunto y propone colisión de competencia negativa pues conforme al escrito de demanda inicialmente manifiesta el



Rad. 2022-00490

apoderado de la parte actora que el lugar designado para el cumplimiento de la obligación como se evidencia en los pagarés es en la ciudad de Paz de Ariporo – Casanare, por lo tanto es claro que por competencia corresponde al Juzgado que lo remitió, esto es; el Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo para su respectivo conocimiento.

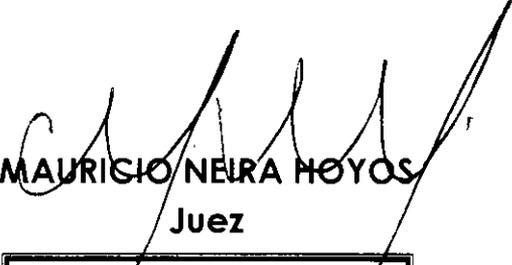
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia del cual trata el artículo 139 del Código General del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la inmediata remisión del presente asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto, por cuanto es el superior funcional teniendo en cuenta que los dos despachos son de diferente distrito judicial, déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORUA Secretaría II</p>

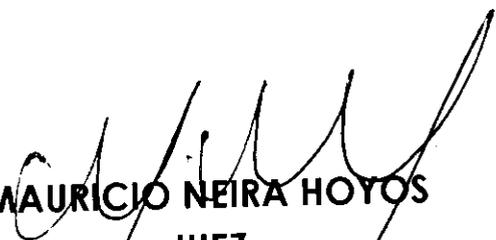


2019-01119-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada (fl-55) se rechaza de plano la misma, lo anterior teniendo en cuenta que el Dr. RAMON HERNANDO JIMENEZ RESTREPO no es apoderado judicial de la parte actora ni se evidencia poder alguno donde se faculte para actuar en el presente proceso, toda vez que se observa a folio 56 una autorización como dependiente judicial y no como apoderado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>6:</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUIVEDO ALHORTUA Secretaria II</p>



2022-00445

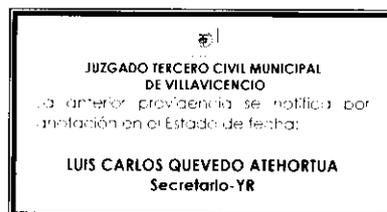
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que el título ejecutivo base de la ejecución (PAGARE), anexo a la demanda es contra MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE DIOS, persona distinta a la aquí ejecutada ALVARO CHAVARRO CASTRO, por lo que advierte este despacho que no se aportó título ejecutivo en contra del aquí ejecutado, en consecuencia, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, aplicando como debe ser el Art. 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO pues el documento carece del requisito de exigibilidad, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01087

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE y DEVUELVA el presente comisorio procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, en consecuencia: señálese la hora de las 3 p.m. del día 29 del mes de septiembre de 2022, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **CZG-590** de propiedad del demandado **CARLOS FIGUEROA VARON**, que se encuentra aprehendido en el **PARQUEADERO PACIFIC PARKING** ubicado en la **Calle 1 No. 36 – 68 Anillo Vial, Frente a la Chevrolet** de esta ciudad. Se designa como secuestre a: PATRICIA GOMEZ QUEVEDO auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: PATYSKY270@gmail.com y teléfono: 3133677181, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 *ibídem*. Ofíciense.

Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

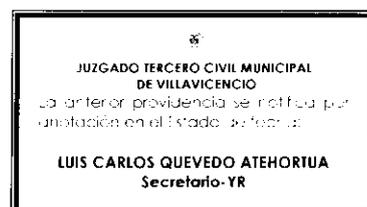
Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, emanado por el comitente el Juzgado Primero civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. DC-1121-142 del 05 del 19 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00519

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) visto a folio 199.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 24 de febrero de 2022, dispuso:

Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada DAVID ASBHEL FLOREZ SIERRA mediante apoderado judicial se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del C.G.P.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada por el término de cinco (5) días, que dicho traslado se corrió conforme al art. 370 del C.G.P., pero para el proceso ejecutivo el traslado de las excepciones es conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas el traslado de fecha 24 de febrero de 2022, no se ajusta a la norma procesal correspondiente, violando así el derecho de contradicción y defensa de su poderdante, por lo que solicita que se deje sin valor y efecto dicho traslado, que se corra traslado conforme a la norma citada.



2021-00519

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 82 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago contra DAVID ASHBEL FLOREZ SIERRA (Fls. 92-94).





2021-00519

La demanda mediante apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 se reconoció personería al apoderado de la parte demandada DAVID ASHBEL FLOREZ SIERRA, se corrió traslado a las excepciones de mérito por el termino de cinco (5) días de conformidad con el art. 370 del C.G.P., procedimiento que no corresponde para los procesos ejecutivos, por lo que no se puede pasar por alto que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Dicho lo anterior, observa el despacho que efectivamente se presentó un error por parte del Juzgado en el párrafo segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2022 (Fl.199), por lo que dejara sin valor y efecto alguno el mencionado párrafo, y se procederá acceder a la corrección. Así las cosas el Despacho procederán a reponer el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veinticuatro (24) de febrero del año Dos Mil veintidós (2022) obrante a folio 199, en su párrafo segundo, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 24 de febrero de 2022 (folio 199) en su párrafo segundo, en el sentido de que no se debió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas de conformidad con el Art. 370 por el termino de cinco (5) días. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena:

REVOCAR el párrafo segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2022 obrante a folio 199.

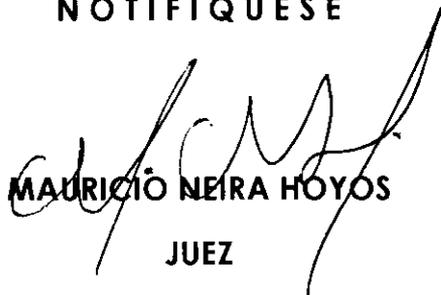
TERCERO: Por lo tanto, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **DAVID ASHBEL FLOREZ SIERRA** mediante apoderado judicial (Fls.132-135), córrase traslado a la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.



2021-00519

CUARTO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2010-00832

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA de CEMUNIDOS contra HENRY RICARDO VELANDIA PARADA, ADELFA JARA GUTIERREZ y AIDALID LUCENA POVEDA AVELLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

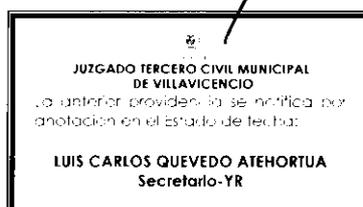
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-01097

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **ALBEIRO RAMOS PEREZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucaborrero2434@gmail.com y celular 314-2421439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

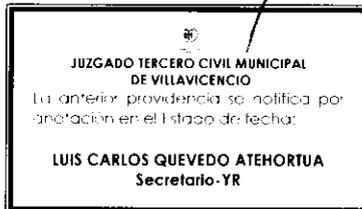


2018-01097

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01044

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

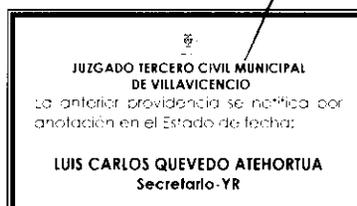
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, a fin de notificarle el auto con fecha 07 DE FEBRERO DE 2018 (Fl.53) mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 230-105604 allegada por la parte actora (fl-26-28), la cual había sido programada para el día 21 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m, se fija como nueva fecha para el día 29 del mes de Septiembre de 2022, a las 10:00 a.m como fue ordenado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022. Comuníquesele a la parte interesada y secuestre designada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO CALLE 100 No. 29-79 Plaza de Bandera, Torre B Ofona 309 Villavicencio - Meta - Colombia</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario II</p>



2022-00465

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **IGNACIO LUIS ARGEL RAMOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de:

1. **\$16.718,30** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/07/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
2. **\$417.466,06** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/07/2021 hasta 15/08/2021.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/08/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/08/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
4. **\$421.891,16** como capital representado en la cuota de fecha 15/09/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/008/2021 hasta 15/09/2021.



2022-00465

- 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/09/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$23.800** como capital representado en el salado capital del seguro de fecha 15/09/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
6. **\$426.363,21** como capital representado en la cuota de fecha 15/10/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/09/2021 hasta 15/10/2021.
- 6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/10/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$23.800** como capital representado en el salado capital del seguro de fecha 15/10/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
8. **\$430.882,66** como capital representado en la cuota de fecha 15/11/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/10/2021 hasta 15/11/2021.
- 8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. **\$23.800** como capital representado en el salado capital del seguro de fecha 15/11/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
10. **\$435.450,01** como capital representado en la cuota de fecha 15/05/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/11/2021 hasta 15/12/2021.



2022-00465

- 10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/12/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/12/2021, contenida en el pagare **No. 558227905**
12. **\$440.065,78** como capital representado en la cuota de fecha 15/01/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/12/2021 hasta 15/01/2022.
- 12.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/01/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
13. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/01/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
14. **\$444.730,48** como capital representado en la cuota de fecha 15/02/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 14.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/01/2022 hasta 15/02/2022.
- 14.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/02/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
15. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/02/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
16. **\$449.444,62** como capital representado en la cuota de fecha 15/03/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 16.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/02/2022 hasta 15/03/2022.



2022-00465

- 16.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/03/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
17. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/03/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
18. **\$454.208,74** como capital representado en la cuota de fecha 15/04/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 18.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/03/2022 hasta 15/04/2022.
- 18.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/04/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
19. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/04/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
20. **\$459.023,35** como capital representado en la cuota de fecha 15/05/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**
- 20.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/04/2022 hasta 15/05/2022.
- 20.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
21. **\$23.800** como capital representado en el saldo capital del seguro de fecha 15/05/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**



2022-00465

22. \$45.172.735,67 como capital acelerado representado en el pagare **No. 558227905**

22.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (27/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. \$190.400 como capital representado en el saldo capital del seguro a financiar de fecha 27/05/2022, contenida en el pagare **No. 558227905**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291-293 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00465

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **IGNACIO LUIS ARGEL RAMOS**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. La medida se limita a la suma de \$88.495.000 pesos. Oficiese.

2.- El EMBARGO y RETENCIÓN de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le corresponda la parte demandada **IGNACIO LUIS ARGEL RAMOS**, por su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. La medida se limita a la suma de \$88.495.000, oo pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00466

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ISAIAS QUEVEDO BARRETO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de:

1. **\$30.497,78** como capital representado en el saldo de la cuota de fecha 15/12/2020, contenida en el pagare **No. 555671403**.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/11/2020 hasta 15/12/2020.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/12/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$419.346,46** como capital representado en la cuota de fecha 15/01/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/12/2020 hasta 15/01/2021.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/01/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$423.983,04** como capital representado en la cuota de fecha 15/02/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/01/2021 hasta 15/02/2021.



2022-00466

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/02/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$484.865,44 como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2020, contenida en el pagare **No. 555671403**

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/02/2021 hasta 15/03/2021.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/03/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$434.031,87 como capital representado en la cuota de fecha 15/04/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/03/2021 hasta 15/04/2021.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/04/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$457.234,60 como capital representado en la cuota de fecha 15/05/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/04/2021 hasta 15/05/2021.

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/07/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$443.886,31 como capital representado en la cuota de fecha 15/06/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/05/2021 hasta 15/06/2021.

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/06/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



2022-00466

- 8. \$466.876,59** como capital representado en la cuota de fecha 15/07/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/06/2021 hasta 15/15/2021.
- 8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/07/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9. \$453.956,31** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/07/2021 hasta 15/08/2021.
- 9.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/08/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 10. \$458.979,55** como capital representado en la cuota de fecha 15/09/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/08/2021 hasta 15/09/2021.
- 10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/098/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 11. \$481.640,54** como capital representado en la cuota de fecha 15/10/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/09/2021 hasta 15/10/2021.
- 11.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/10/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 12. \$469.375,63** como capital representado en la cuota de fecha 15/11/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/10/2021 hasta 15/11/2021.



2022-00466

- 12.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 13. \$491.816,42** como capital representado en la cuota de fecha 15/12/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16//2021 hasta 05/02/2021.
- 13.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/02/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 14. \$480.003,21** como capital representado en la cuota de fecha 15/01/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 14.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/12/2021 hasta 15/01/2022.
- 14.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/01/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 15. \$485.310,45** como capital representado en la cuota de fecha 15/02/2021, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 15.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/01/2022 hasta 15/02/2022.
- 15.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/02/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 16. \$540.870,39** como capital representado en la cuota de fecha 15/03/2022, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 16.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/02/2022 hasta 15/03/2022.
- 16.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/03/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



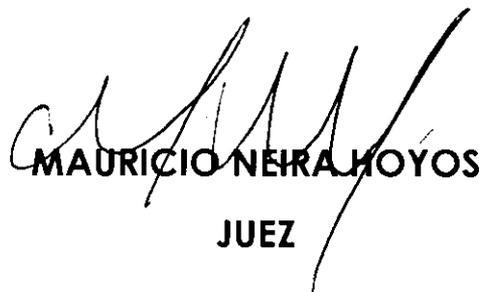
2022-00466

17. **\$496.656,59** como capital representado en la cuota de fecha 15/04/2022, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 17.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/03/2022 hasta 15/04/2022.
- 17.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
18. **\$518.509,24** como capital representado en la cuota de fecha 15/05/2022, contenida en el pagare **No. 555671403**
- 18.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/04/2022 hasta 15/05/2022.
- 18.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
19. **\$45.354.271,58** como capital acelerado representado en el pagare **No. 555671403**
- 19.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (27/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291-293 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00466

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

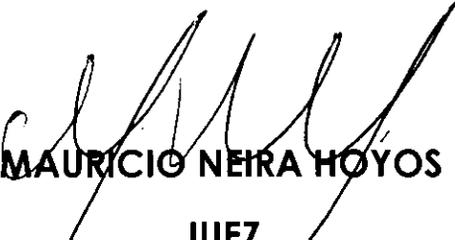
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **ISAIAS QUEVEDO BARRETO**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. La medida se limita a la suma de \$103.512.000 pesos. Oficiese.

2.- El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le corresponda la parte demandada **ISAIAS QUEVEDO BARRETO**, por su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. La medida se limita a la suma de \$103.512.000, oo pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00190

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **AIDEE ALICIA OCHOA GARCES**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Corvajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico wesojuridicas@gmail.com y celular 3118104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.





2021-00190

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00-028

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio que antecede, remitido por JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, donde manifiestan que no toman nota de embargo de remanente.

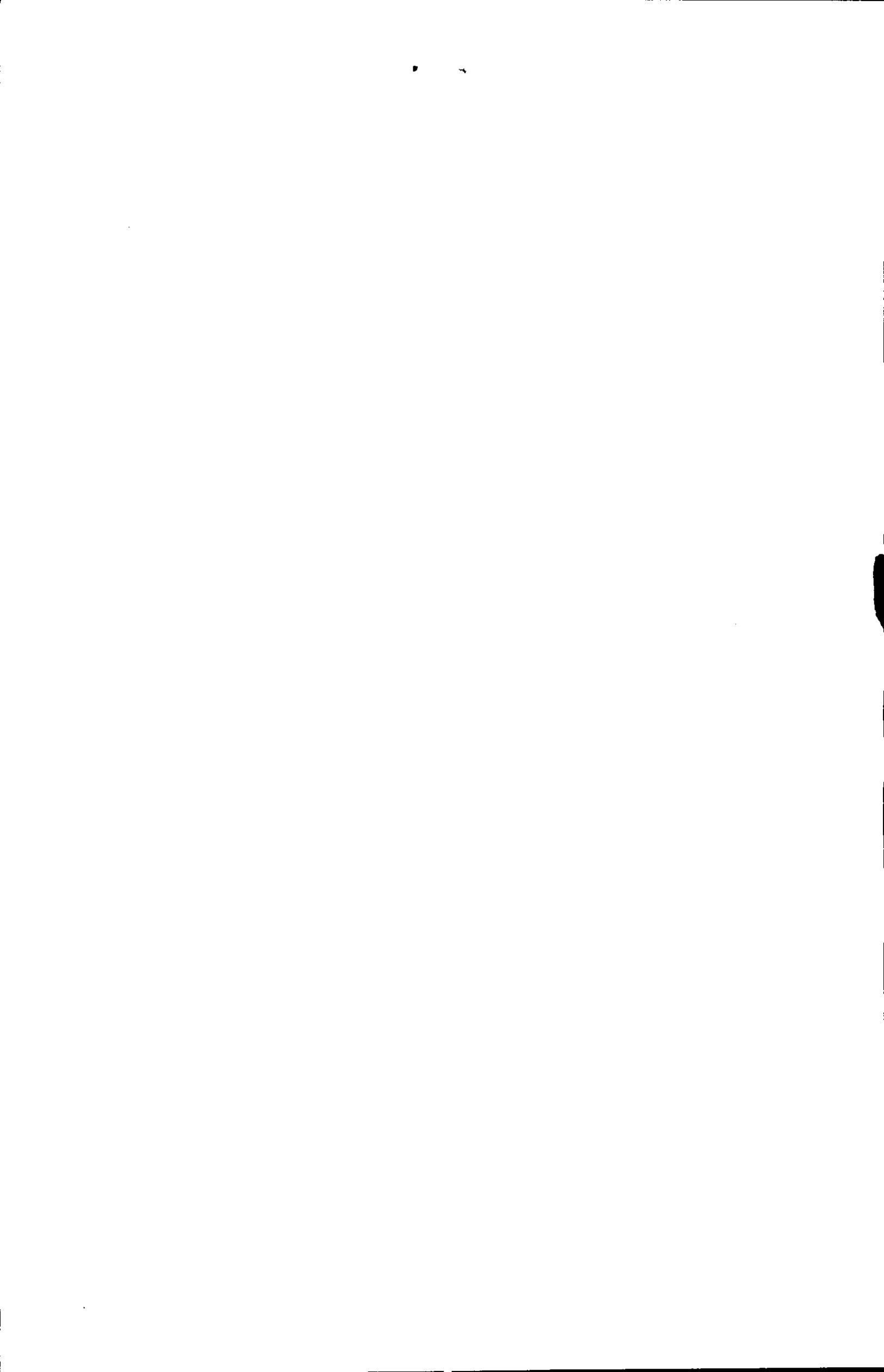
2.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral cuarto calendado 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







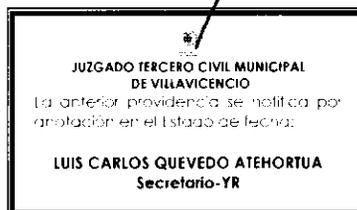
2021-00217

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00479

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por CESAR AUGUSTO PARDO RRODRÍGUEZ Apoderado Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CEDENTE y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

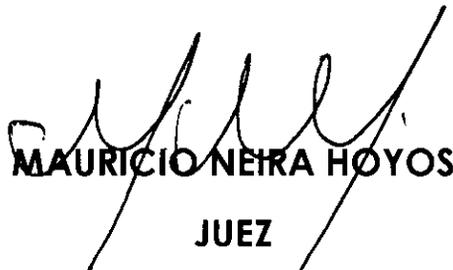
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** (Cesionario).

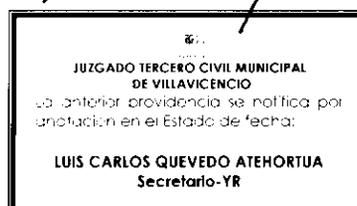
SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





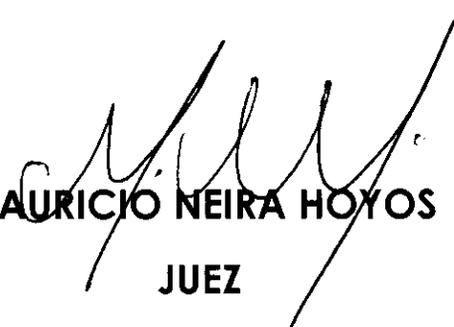
2021-00479

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

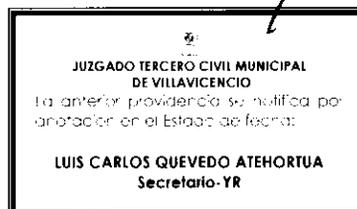
1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa liquidación de costas obrante a folio 56, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



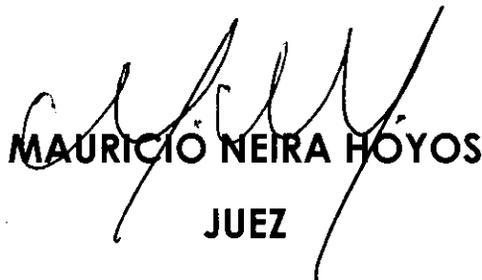


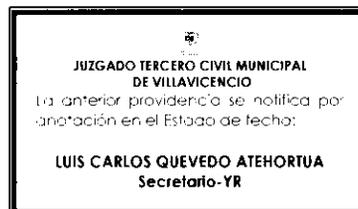
2017-00778

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, Representante Legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00178

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

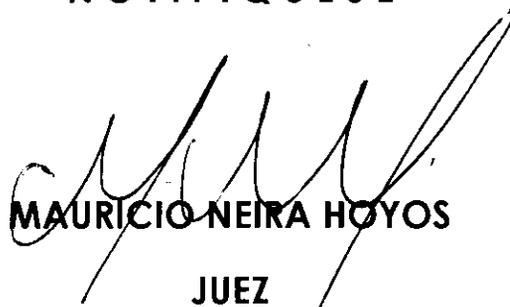
El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Mayo de 2022, referente a que debía incluir un acápite en la demanda en donde indicara y determinara en forma clara la cuantía.

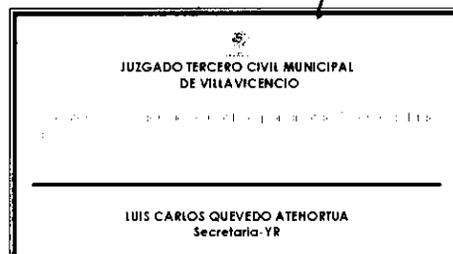
La parte actora presento la subsanación sin atender el requerimiento hecho por este despacho.

Se rechaza sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DUBIER ORLEY DURAN LOMBANA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. \$286.013,83 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de julio de 2021.

1.1. \$737.303,17 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de julio de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

1.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de julio de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$319.489,69 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de agosto de 2021.

2.1. \$703.847,31 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.



Rad. 2022-00450

2.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de agosto de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

2.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de agosto de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$323.431,13 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de septiembre de 2021.

3.1. \$699.885,87 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

3.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

3.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$349.889,26 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de octubre de 2021.

4.1. \$673.427,74 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de septiembre de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

4.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00450

4.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

4.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$331.760,29 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de noviembre de 2021.

5.1. \$691.536,71 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

5.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

5.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$358.069,30 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de diciembre de 2021.

6.1. \$665.247,70 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

6.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.



Rad. 2022-00450

6.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$340.334,43 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de enero de 2022.

7.1. \$682.982,57 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.

7.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de diciembre de 2021 al 15 de enero 2022.

7.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$344.554,57 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de febrero de 2022.

8.1. \$678.762,43 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

8.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de enero de 2022 al 15 de febrero 2022.

8.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. \$414.100,28 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de marzo de 2022.



9.1. \$609.216,72 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022.

9.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.3. \$41.017,00 Por concepto de seguro de la cuota vencida, correspondiente desde el día 14 de febrero de 2022 al 15 de marzo 2022.

9.4. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Más las cuotas que se causen por concepto del seguro.

11. Más los intereses moratorios sobre las demás cuotas que se causen por concepto del seguro.

12. \$53.980.250,22 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado-

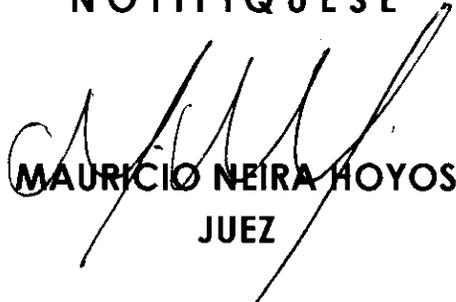
13. Más los intereses moratorios, que, corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-YR



Rad. 2022-00450

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. **EL EMBARGO y RETENCION** de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan al demandado **DUBIER ORLEY DURAN LOMBANA** por su vínculo laboral y/o contractual con la POLICIA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.
2. **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DUBIER ORLEY DURAN LOMBANA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Oficiese en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$95.338.885,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-YR</p>



Rad. 2022-00475-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-YR</p>



2019-00131

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

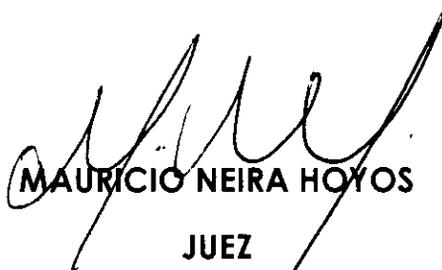
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COFREM" antes contra DINA MAYERLY PARALES ROMERO y JENNY XIOMARA RIVERA CASTELLANOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

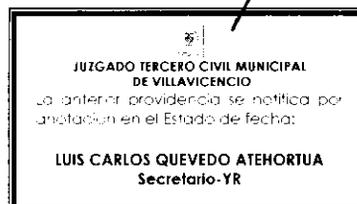
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00748

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-88) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ANDRES MESA BARBOSA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

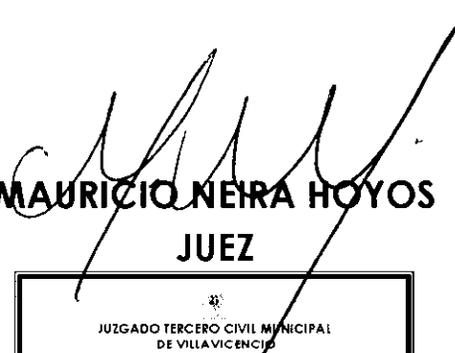
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Previo a aceptar la renuncia al poder (fl-29) presentada por la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-YR</p>

' ,



Rad: 2021-00363

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la



Rad: 2021-00363

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, con auto que libra orden de pago de fecha 08 de junio de 2.021, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura contenida en el numeral segundo de la norma en comento, pues diáfamanamente se puede colegir que el proceso lleva más de un año de inactividad sin que se cumplan las cargas procesales ordenadas en el inciso final de la orden de apremio.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase como corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.



Rad: 2021-00363

Cuarto: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por correo electrónico el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría LF</p>



2021-00787

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso del causante HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al Marcos Orlando Romero Quevedo abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 3213916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el



2021-00787

desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01103

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **CARLOS ANDRES PEÑA BENITES**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Sandra Milena Videla Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smur-delecho@hotmail.com y celular 3213475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

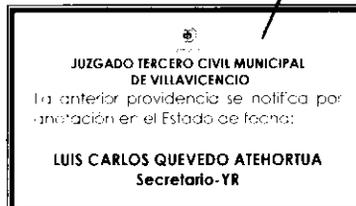


2019-01103

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00516

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Jorge Manuel Peña Marquez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadojorgepena76@gmail.com y celular 312-6226049. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



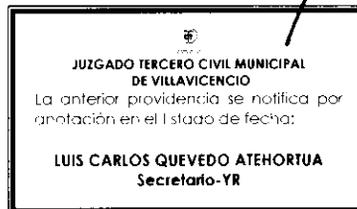
2021-00516

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00606

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **CARLOS AUGUSTO MACIAS MESA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 3213916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

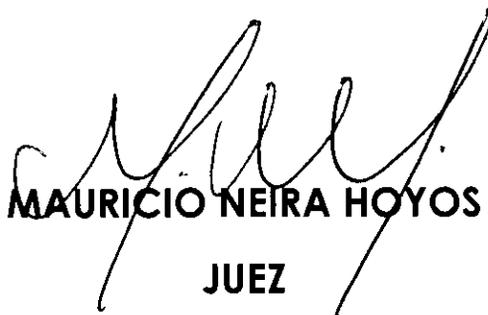


2021-00606

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

